

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 079 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 20 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO** con DNI N° 06435742, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00049231-2019 de fecha 22.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 4640-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.04.2019, que lo sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) Expediente N° 0878-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000048 y el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos-CDH 0218-468 N° 0000272 de fecha 13.05.2017, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: "(..) siendo las 15:29 horas descarga la cámara isotérmica con placa B5M-887 con Guía de Remisión N° 0003-000283 con el recurso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de enlatado. El recurso que fue pesado en la balanza de terceros, balanza electrónica MILAGROS E.I.R.L., (...)".
- 1.2 Mediante Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-468 N° 0000272 de fecha 13.05.2017, se constató la descarga de la embarcación pesquera NAYLAMP II con matrícula PL-28513-CM, de 10.410 t., de anchoveta fresca, información que difiere con lo señalado en la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 000283.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 4640-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.04.2019², se sancionó al recurrente con una multa 5 UIT por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00049231-2019 de fecha 22.05.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4640-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.04.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente sostiene que los muelles acreditados no cuentan con una balanza electrónica de plataforma camionera u otra balanza acreditada donde se pueda realizar el pesado del recurso estibado en las cámaras isotérmicas, ocasionando que no se obtenga el peso total o exacto del recurso.
- 2.2 Por otro lado, alega que el peso del recurso hidrobiológico que obra en la guía de remisión es referencial o aproximado y no se cuenta el hielo, agua y sal de ser el caso, siendo imposible contar con el peso real o final en el muelle para ser consignado en la guía de remisión, por lo que existe un criterio inadecuado o errado para evaluar la infracción; asimismo, la administración induce a error al administrado, con las disposiciones confusas que emite, por lo que se estarían vulnerando los principios de razonabilidad y presunción de licitud.
- 2.3 Señala que el reporte de ocurrencias levantado a PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE LA CHIMBOTANA S.A.C., no es de aplicación extensiva a la embarcación pesquera que abasteció dicho recurso hidrobiológico, puesto que al encontrarse la cámara isotérmica dentro del establecimiento pesquero de dicha empresa, ésta es la responsable, por tanto el peso que figura en la guía de remisión es referencial no es un peso exacto de la cámara isotérmica ya que eso se obtiene con el ticket de pesaje emitido por una balanza autorizada.
- 2.4 De otro lado, el plazo establecido en el Decreto Legislativo N° 1292 que modifica la Ley N° 27444, se encuentra largamente vencidos, por lo que solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.5 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, y licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

² Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 05961-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 02.05.2019 (fojas 203 del expediente).

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige".

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

MULTA	5 UIT
-------	-------

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 al 2.3 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional³, aprobado

³ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
 - 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.
 - 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, **en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.**
- f) En concordancia con lo mencionado el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, antes citado en su artículo 8, inciso 8.2 literal f) numeral 4 señala lo siguiente; *“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...) 8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son: (...) f) En las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos: (...) 4. Controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, **sobre la base de las guías de remisión y los convenios de abastecimiento**”.* En ese sentido, de los dispositivos legales señaladas, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión.
- g) Asimismo, a través de la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014, señala en su numeral 6.2.2 lo siguiente: *“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la declaración jurada de transporte para consumo humano directo o de descartes y residuos, la declaración de extracción y recolección de moluscos (...)”* Por tanto, la presentación de la Guía de remisión obedece a un mandato legal que tiene como finalidad verificar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos y el peso de los descartes y/o residuos que se generen para la elaboración de harina residual, controlando su procedencia, en el presente caso la recurrente suministró información incorrecta, toda vez que la Guía

de Remisión Remitente consignó una cantidad del recurso hidrobiológico que difiere considerablemente de lo realmente descargado.

- h) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias 0218-468N° 0000048, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“Siendo las 15:29 horas descarga la cámara isotérmica con placa B5M-887 con Guía de Remisión N° 0003-000283 con el recurso hidrobiológico anchoveta hacia la zona de recepción de enlatado. El recurso que fue pesado en la balanza de terceros, balanza electrónica MILAGROS E.I.R.L., (...)”*.
- i) Mediante Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos – CHD 0218-468 N° 0000272 de fecha 13.05.2017, se constató la descarga de la embarcación pesquera NAYLAMP II con matrícula PL-28513-CM, de 10.410 t., de anchoveta fresca, información que difiere con lo señalado en la Guía de Remisión Remitente 0003- N° 000283.
- j) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias se produce a partir de una actividad fiscalizadora *in situ*, en consecuencia, los hechos constatados por estos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, constituyendo prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente.
- k) De otro lado, resulta oportuno precisar que la Resolución De Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala entre otros aspectos, la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, no obstante, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...) d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.

- l) Asimismo, en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada

para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad, y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicio de pesaje, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF de fecha 02.06.2015, se dispone que son funciones de los inspectores acreditados lo siguiente:

“(…)5.10.1. Controlar el pesaje de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo en los desembarcaderos pesqueros artesanales o en muelles

*(…) Verificar el correcto llenado de la guía de remisión: nombre y matrícula de la embarcación, especie hidrobiológica, tipo de presentación del producto hidrobiológico (si fuera el caso), cantidad de cajas transportadas y el **peso total de los recursos hidrobiológicos** (...). (Resaltado nuestro).*

m) En la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF se señala en el punto a.1) del literal a) del numeral 6.1.1. del inciso 6.1 del ítem VI que:

“a.1.) Para el caso de cajas isotérmicas:

- *En el momento del acopio de los recursos hidrobiológicos, se adiciona agua a la cremolada (agua + hielo), que es el medio de preservación, se deberá adicionar un (01) galón de agua por caja sanitaria, el cual deberá ser declarado y registrado de forma manual en el Acta de Inspección correspondiente, a fin de descontarlo luego de obtener el PESO NETO.*
- *Para obtener el PESO NETO se deberá considerar la siguiente fórmula:*
- *PESO NETO = PESO BRUTO – (PESO TARA + galón de agua añadido).*

*Cuando se haya utilizado esta fórmula **se deberá declarar en la guía de remisión la cantidad de agua añadida** (...). (Resaltado nuestro).*

n) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución; corresponde indicar que:

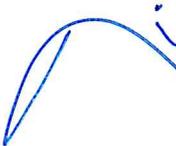
a) Debemos precisar con relación al supuesto de caducidad del procedimiento sancionador, el artículo 259 del TUO de la LPAG estipula que: *“1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...).”*

b) En ese sentido, mediante el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, se resolvió

ampliar por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01.03.2018 y el 31.07.2018.

- 
- c) Al respecto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 08.05.2018 con la Notificación de Cargos N° 2156-2018-PRODUCE/DSF-PA y el 29.04.2019, se emitió la Resolución Directoral N° 4640-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el día 02.05.2019. En ese sentido, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por el recurrente.
 - d) Respecto al artículo 896° del Código Civil promulgado con el Decreto Legislativo N° 295, se debe precisar que si bien el mismo define la Posesión de un bien; dicha regulación forma parte de los Derechos Reales los cuales no son materia de discusión; toda vez, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador busca verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RGLP, es decir, al haber suministrado información incorrecta y si la sanción fue determinada conforme a la normativa correspondiente. En tal sentido, lo señalado por el recurrente, no lo exime de responsabilidad para el presente caso.

4.2.3 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución; corresponde indicar que:

- 
- a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y licitud, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 4640-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, y licitud y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por el recurrente no lo libera de responsabilidad.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE HIPOLITO GALAN OROZCO** contra la Resolución Directoral N° 4640-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.04.2019; en consecuencia, **CONFIRMARSE** lo resuelto en la referida Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación el recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

